

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/0957/18 ADAMO/KNET**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 5 de julio de 2018, ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación relativa a la adquisición del control exclusivo de Knet Comunicaciones, S.L. (KNET), por parte de Adamo Telecom, S.L. (ADAMO).
- (2) La operación se instrumenta mediante un contrato de compraventa de fecha 28 de junio de 2018, por el que ADAMO adquiere el 100% del capital social de KNET.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 6 de agosto de 2018, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

##### **II.1 Pactos de no Competencia y captación de empleados**

- (4) El contrato de compra venta firmado el 28 de junio de 2018, que da lugar a la operación de concentración de referencia, contiene un pacto de no competencia (cláusula 15.1) y otro de no captación (cláusula 15.2) que obligan a los accionistas mayoritarios actuales de KNET<sup>1</sup>, a no realizar en España, ni directa ni indirectamente, actividades concurrentes con las de la sociedad adquirida; a no inducir a proveedores, clientes o distribuidores de KNET para que interrumpan su relación con esta sociedad, y a no realizar labores de captación de directivos o empleados que presten servicios a dicho grupo.
- (5) La duración de estos pactos de no competencia y no captación será de [superior a dos años]<sup>2</sup>.

##### **II.2 Valoración**

- (6) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (7) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) señala que, con carácter general, estas restricciones obedecen a la necesidad de obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y, en consecuencia, deben servir para proteger al comprador.
- (8) La Comunicación considera que las cláusulas inhibitorias de la competencia garantizan la cesión al comprador del valor íntegro de los activos transferidos,

---

<sup>1</sup> Innovación Riojana de Soluciones IT, S.L (“IRS”) titular del 24,98% e Hijazo Servicios Empresariales, S.L., titular del 60,08%.

<sup>2</sup> Se recoge entre corchetes la información declarada confidencial por la CNMC a solicitud de la notificante.

que, por lo general, comprende tanto activos materiales como inmateriales, como el fondo de comercio y los conocimientos técnicos desarrollados por el vendedor. Estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo.

- (9) De acuerdo con la Comunicación, estas cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Si solo incluye fondo de comercio, la duración máxima es de dos años.
- (10) Por otro lado, la Comunicación de la Comisión Europea aclara que las cláusulas de no captación se evalúan de forma similar a los pactos inhibitorios de la competencia.
- (11) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión Europea mencionada, los pactos de no competencia y no captación descritos resultan necesarios para que pueda preservarse el valor del negocio adquirido y garantizarse la correcta transición de su gestión y adaptación operativa, siempre que su duración no supere los dos años, en la medida que ADAMO realiza las mismas actividades que KNET, ambos son operadores móviles virtuales no completos (OMV) que también prestan servicios de telefonía fija y acceso a banda ancha fija, por lo que no puede hablarse de que la concentración genere una transferencia de conocimientos técnicos a ADAMO que esta entidad no tuviese previamente.
- (12) Por otro lado, si bien las partes de la operación limitan su presencia a algunas provincias, la dimensión geográfica de los mercados afectados es nacional, por lo que resulta razonable que las cláusulas restrictivas de la competencia mencionadas se extiendan a España.
- (13) Los pactos de no competencia y captación que superen los dos años deberán atenerse a lo estipulado en la normativa de competencia sobre acuerdos entre empresas.

### **III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (14) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (15) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (16) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma en el mercado mayorista de terminación de llamadas en la red fija de KNET en España.

- (17) La operación de concentración entra dentro de los supuestos de formulario abreviado previstos en el artículo 56 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y en el artículo 57.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, dado que no se produce solapamiento horizontal ni vertical significativo en los mercados en los que están presentes las partes.

#### **IV. EMPRESAS PARTÍCIPES**

##### **IV.1. ADAMO TELECOM, S.L. (ADAMO)**

- (18) ADAMO es un operador de telecomunicaciones cuya actividad principal es la provisión de acceso a internet de banda ancha a través de fibra óptica y otros servicios de telefonía fija y comunicaciones móviles.
- (19) ADAMO fue adquirida en 2017 por EQT Mid Market Europe (EQT MME)<sup>3</sup>, fondo centrado en inversiones en empresas de mediano tamaño con potencial de crecimiento, controlado por EQT Partners.
- (20) ADAMO ofrece paquetes convergentes de acceso a banda ancha fija y telefonía fija a clientes residenciales y empresas, así como servicios de comunicaciones móviles. En el ámbito de la red móvil, se trata de un operador móvil virtual no completo sobre la red de [...], es decir, sin red troncal propia.
- (21) Actualmente, ADAMO presta sus servicios en las provincias de Barcelona, Madrid, Lleida, Girona y Sevilla, principalmente en las áreas metropolitanas.

##### **IV.2. KNET COMUNICACIONES, S.L. (KNET)**

- (22) KNET es una empresa de telecomunicaciones dedicada a la prestación integral de tecnologías de la información y de las comunicaciones, incluyendo el desarrollo de funciones propias de un operador de telecomunicaciones, tales como la prestación de servicios de acceso de banda ancha fija, telefonía fija y comunicaciones móviles, tanto a particulares como a empresas. Dispone de red propia de fibra óptica pero no de ADSL, recurriendo a la red de [...] (para servicios de voz) y [...] (para datos). En el ámbito de las comunicaciones móviles, KNET es también un OMV no completo sobre la red móvil de Orange.
- (23) La empresa centra su actividad en la Comunidad Autónoma de la Rioja y dos localidades de la Comunidad Foral de Navarra<sup>4</sup>.

#### **V. VALORACIÓN**

- (24) La operación de concentración notificada se enmarca en el sector de las telecomunicaciones, en particular, en los mercados de servicios minoristas de comunicaciones móviles, telefonía fija, acceso de banda ancha fija y en los mercados mayoristas de terminación de llamadas en redes fijas.
- (25) En lo que respecta a los mercados minoristas mencionados, la cuota conjunta de las partes es muy reducida, por lo que no cabe esperar que la operación

---

<sup>3</sup> Resolución del Consejo de la CNMC de 2 de febrero de 2017 C/0826/17 EQT/ADAMO.

<sup>4</sup> Viana (Navarra) [...]. Yerri (Navarra) [...].

de concentración notificada afecte a las condiciones de competencia en dichos mercados.

- (26) Tampoco se verán afectados de forma significativa los mercados mayoristas de terminación de llamadas en redes fijas. Al tratarse de monopolios naturales, no existe solapamiento entre las partes. A ello se añade que el peso de las partes en el conjunto de servicios mayoristas de terminación de llamadas en España es muy limitado, dada la reducida cuota de las partes en la actividad minorista de telefonía fija del cual depende.
- (27) Por ello, la operación de concentración notificada no va a alterar de forma significativa la estructura o dinámica competitiva de los mercados afectados.

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se considera que, en el presente caso, en lo que afecta a España, los pactos de no competencia y de no captación incluidos en el contrato de compraventa, sólo serían accesorios a la operación de concentración por un periodo máximo de dos años a contar desde la ejecución de la operación de concentración.

Las anteriores restricciones, en lo que exceden los límites temporales señalados, no se consideran accesorias a la operación notificada y están, en su caso, sometidas a la normativa de acuerdos entre empresas